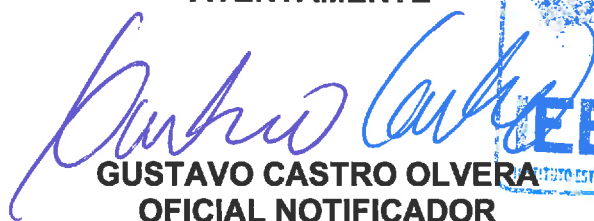


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día doce de abril del dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que, a las doce horas con veintinueve minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, escrito recibido en Oficialía de partes de este Instituto, a las doce horas con cinco minutos el día once de abril del presente año, mismo que remite juicio electoral; así como escrito de solicitud de remisión de Juicio Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía Per Saltum y anexos, presentado por la C. Petra Santos Ortiz constante de treinta y cinco fojas (35) útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ASUNTO: Solicitud de remisión del Juicio Electoral a la Sala Regional del TEPJF vía *Per Saltum* a través del tribunal Electoral.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE:**

PETRA SANTOS ORTIZ, por mi propio derecho, parte denunciante, en el asunto que se indica más abajo, por medio del recurso que se formula, me dirijo con todo respeto para exponer lo siguiente:

Que por el presente escrito venimos a solicitar de Ustedes tengan a bien REMITIR Y DAR TRÁMITE al escrito del JUICIO ELECTORAL que se acompaña al presente en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente solicito se sirvan:

ÚNICO. Tenernos por presentado el JUICIO ELECTORAL que se acompaña al presente escrito y previos trámites de ley, remitirlo al Tribunal Electoral del Estado para que a su vez lo remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
11 ABR 2023
12:05
OFICIALIA DE PARTES

PROTESTAMOS LO NECESARIO
ATENTAMENTE

PETRA SANTOS ORTIZ

- anexos:
- Copia de oficio IEE y PC-0574/2023 (7 fojas)
 - Original de Juicio electoral (16 fojas)
 - Copia de oficio de requerimiento, fecha 21/marzo/23 (5 fojas)
 - Copia de acuerdo de trámite IEE Sonora (6 fojas).

ASUNTO: Solicitud de remisión de Juicio
Electoral ante la Sala Regional vía Per
Saltum.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

PRESENTE:

PETRA SANTOS ORTIZ, por mi propio derecho, parte denunciante, de generales ya conocidas y que se indican en el expediente que se indica más abajo, por medio del curso que se formula, me dirijo con respeto para exponer lo siguiente:

Que por el presente escrito vengo a solicitar que tengan a bien REMITIR Y DAR TRÁMITE el escrito del JUICIO ELECTORAL ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Guadalajara, solicitando que sea enviado vía PER SALTUM, toda vez que mediante actos que se combaten contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en nada ayuda a que se envíe al Tribunal Estatal toda vez que este también es corresponsable y parte demandada dentro del mismo tema que se sustancia de fondo en esa Sala según el SG-AG-15/2023.

Escrito que se acompaña al presente en términos de lo dispuesto por los artículos 6°, 9°, 17°, 18°, 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado,

Atenta y respetuosamente solicito se sirvan:

ÚNICO. Tenemos por presentado el JUICIO ELECTORAL que se acompaña al presente escrito y previos trámites de ley, remitirlo a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
ATENTAMENTE


PETRA SANTOS ORTIZ

ASUNTO: Se promueve Juicio Electoral

ETRA SANTOS ORTIZ VS Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora respecto del ACUERDO DE TRAMITE de fecha treinta y uno de marzo de 2023

H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE:

ETRA SANTOS ORTIZ, representante de la asociación civil "**Sonora's [REDACTED] C**" que pretende constituirse en partido político, personalidad que me reconoce el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número **[REDACTED]** de la calle **Paseo del Desierto [REDACTED]** en **Hermosillo, Sonora**, y el correos **[REDACTED]** para recibirlas de manera electrónica, autorizando para conocer del presente asunto el **C. [REDACTED]** para el mismo efecto; comparezco para exponer y presentar:

Que estando en tiempo y forma para ello, y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, vengo a promover:

JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN EL ACUERDO DE TRAMITE, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2023

RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL PER SALTUM

Se presenta este recurso ante esta Sala Regional Guadalajara toda vez que hacerlo ante el tribunal local implicaría una merma más en mis derechos político electorales, toda vez que actualmente se está sustanciando otro JUICIO ELECTORAL en la Sala Regional de Guadalajara dentro de un expediente cuyo número aún no conozco, ya que el pasado 24 de marzo de 2023 presentamos ese recurso directamente ante esta Sala; de manera que el treinta de marzo de dos mil veintitrés de 2023 mediante SG-AG-15/2023 esta Sala reencauzó el mismo a JUICIO ELECTORAL, expediente cuyo asunto tiene por objeto impugnar la resolución del

Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictada en el expediente RA-SP-01/2023; impugnación que tiene que ver con el fondo y tiene relación directa con el que se plantea en este nuevo asunto; de manera que tramitarse en el tribunal estatal se traduciría en actos de afectación a una justicia pronta y expedita, por lo cual, al observarse la repetición de los mismos, existen circunstancias que determinan el acceso *PER SALTUM* ante la jurisdicción federal, dado que el Tribunal no puede actuar de forma imparcial, por lo que se solicita la acumulación al Juicio Electoral que acuerde esta Sala.

Es decir, no cuento con garantías de que el Tribunal Electoral actúe con imparcialidad mucho menos con prontitud ni objetividad.

Por lo tanto, me desisto de presentar este asunto al tribunal local para que sea esta Sala Regional la que sustancie este recurso. Lo anterior de acuerdo a las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 9/2007


PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto

que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable

Jurisprudencia 20/2016

PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce a todo gobernado a fin de que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos legales. En este sentido, para garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, cuando el promovente desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma, con la intención de acudir per saltum a la jurisdicción federal para que lo resuelva, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación federal se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presente el escrito de desistimiento.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y los Lineamientos Generales invocados, misms que prevé los requisitos para la interposición del presente juicio electoral, hago de su conocimiento lo siguiente:

- I. **Nombre de lo actor.** Como ya ha quedado asentado en el proemio del presente escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones.** Se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el arriba indicado y los correos 
- III. **Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería.** En cumplimiento a este punto tal carácter me reconoce personalidad la responsable por la representatividad de la agrupación ciudadana que pretende constituirse en un partido político.
- IV. **Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable.**

Lo es el ACUERDO DE TRAMITE, de fecha treinta y uno de marzo de 2023 emitido por el Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de SONORA, el cual se emite en relación a la respuesta que di a un requerimiento que este Instituto me había hecho previamente en fecha 21 de marzo de 2023, dentro del Oficio IEEyPC/PRESI-574/2023 (mismo que se anexa como prueba); requerimiento que me formuló ese Instituto en supuesto "cumplimiento" a la resolución de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por el

Tribunal Local dentro del expediente RA-SP-01/2023, donde me impusieron autoritariamente fechas además de negarse este tribunal de realizar el test de proporcionalidad para determinar la inconstitucionalidad de los lineamientos impugnados; razón por lo que se tramita este per saltum.

V. Notificación del acto reclamado.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que la referida determinación fue de mi conocimiento mediante notificación personal; y me fue notificada el 3 de abril de 2023 a mi correo electrónico.

Por lo cual el plazo de cuatro días hábiles corre de la siguiente manera:

Notificación	Día 1 hábil	Día 2 hábil	Días inhábiles	Día 3 hábil	Día 4 hábil
3 de abril de 2023	4 de abril	5 de abril	6, 7, 8 y 9 de abril	10 de abril	11 de abril

VI Autoridades Responsables.

Lo es el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

VII Acto reclamado.

Lo son los siguientes actos:



- a) la determinación de dar por “NO CUMPLIDO” el requerimiento de proporcionar una fecha para la realización de la asamblea Constitutiva; cuando si dimos la fecha del 26 de agosto la misma, ya que es la que más garantiza nuestros derechos.
- b) La negativa a no abrir el sistema de aplicación mediante la APP para seguir registrando afiliaciones restantes a efecto de completar el mínimo que exige la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el instituto niega, obstaculiza y se opone a garantizar el derecho a la libre asociación y afiliación.
- c) La negativa a garantizar los anteriores derechos, que por ley se encuentra en sus facultades, por lo cual este organismo público está violando por acción y omisión dichos derechos, lo cual puede ser constitutivo de delito

electoral, al sostener que el sistema de APP está cerrado de forma injustificada al sostener que *“durante el plazo constitutivo esta organización ciudadana estuvo en posibilidades de realizar las afiliaciones que nos permiten cumplir con el número mínimo requerido”* (Foja 5, primer párrafo); por lo que dicha posibilidad ya se cerró.

d) La negativa a fundar en qué artículo de los lineamientos, acuerdos o leyes aplicables se fundamenta en que periodo de apertura o cierre de la citada aplicación APP, misma que dijimos debe considerarse abierta; ya que no existe reserva de ley en nuestro perjuicio.

e) Por lo tanto, tanto el Instituto como el Tribunal, como se observa más abajo, continúan validando unos Lineamientos que deben declararse inconstitucionales.

VIII. Antecedentes y hechos

Uno. - En obvio de repeticiones solicitamos se den por reproducidos los ANTECEDENTES que describimos en nuestro recurso presentado en juicio electoral que se tramita en el SG-AG-15/2023. Sin embargo, para dar seguimiento a este juicio *per saltum* señalamos lo siguiente:

Dos. - En fecha 21 de marzo de 2023, recibimos que el requerimiento dentro del Oficio IEEyPC/PRESI-574/2023 en el cual se anexamos en el Juicio Electoral que se tramita en esta Sala; sin embargo, lo volvemos a anexar a efecto de dar continuidad al caso.

Tres. - Con fecha 28 de marzo de 2023 contestamos dicho requerimiento, el cual ya no lo anexamos al Juicio Electoral debido a que aun estábamos en tiempo de contestarlo, por lo cual lo anexamos a la presente a efecto de dar continuidad a la narrativa de hechos.

Cuatro. - Con fecha treinta y uno de marzo de 2023 el Instituto Electoral dio respuesta a nuestro escrito anterior los siguientes términos; y reproducimos lo que aquí interesa, anexando a este escrito el mismo:

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Cuenta- La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery

Ruiz Arvizu, con escrito constante de cinco fojas útiles, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las doce horas con cincuenta minutos del día veintiocho de marzo del presente año, suscrito por la [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada [REDACTED].

Acuerdo. - Visto el escrito de cuenta, se tiene a la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Solorenses independientes", mediante el cual solicita y manifiesta en esencia lo siguiente:

"...

Uno. - Se me tenga por contestando el citado requerimiento en tiempo y forma.

Dos. - Se considere la fecha del 26 de agosto de 2023 como fecha de referencia para dicha asamblea, misma que proponemos con base en lo que nos beneficie de los Lineamientos para que ésta se adelante o bien se posponga en la medida que se nos indique fecha para la apertura y captura de afiliación mediante la Aplicación (el cual debe considerarse abierta) hasta que estimemos cumplir con las afiliaciones requeridas.

Tres. - Se de copia de este escrito a todos los consejeros de/Instituto, así como de representantes partidistas para su conocimiento.

Cuatro. - Con base en el derecho constitucional de Petición solicitamos se nos fundamenten en qué disposición acuerdo o lineamiento se indica que el sistema de la Aplicación (APP) estará abierto o se cerrará y en qué circunstancias.

Cinco. - Con independencia de lo anterior, exijo una inmediata respuesta a este Instituto respecto si va abrir y, aperturar el sistema de aplicación o no, a efecto de estar con incertidumbre; es decir si nos van a recibir esos formatos no; fundado y motivando su respuesta conforme el derecho del artículo 8 constitucional, sobre el derecho de petición..." (sic)

(...)

Ahora bien, en cumplimiento a la resolución dictada en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el expediente identificado bajo clave RA-SP-01/2023, este Instituto Estatal Electoral mediante E:1 oficio número IEEyPC/PRES1-0574/2023 le otorgó un plazo de

hasta cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio, a la organización ciudadana "[REDACTED]" para que señalara nueva fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva, con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización, en los términos previstos por el artículo 63 del referido Lineamiento, sin excederse del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por ser la fecha límite establecida por el propio Tribunal para la celebración de la misma.

Asimismo, en el citado oficio se le apercibió que, en caso de que la organización ciudadana "[REDACTED]" no señalara nueva fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva dentro del plazo establecido y con la anticipación a que hace referencia el artículo 63 del Lineamiento, se tendría por incumplido el multicitado requerimiento y se haría del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral para que, en su caso, resolviera lo conducente.

Ahora bien, del escrito de contestación presentado por la C. Petra Santos Ortiz, se advierte que en los puntos petitorios número uno y dos, solicita se le tenga por contestado en tiempo y forma el citado requerimiento, y se considere la fecha del veintiséis de agosto del presente año como fecha de referencia para la celebración de dicha Asamblea y propone que la referida fecha se adelante o se posponga en la medida en que se les indique fecha para la apertura y captura de afiliación mediante la aplicación, hasta que estimen cumplir con las afiliaciones requeridas.

En relación con lo anterior, se tiene que la fecha señalada por la organización ciudadana en comento para la celebración de la Asamblea Constitutiva (veintiséis de agosto del presente año) no cumple con los términos establecidos por el propio Tribunal Estatal Electoral en su resolución dictada en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente identificado bajo clave RA-SP-01/2023, respecto a que la fecha que se señale para la celebración de la referida Asamblea no debe excederse del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por lo que, la fecha

señalada por la organización ciudadana de mérito excede los términos previstos por el Tribunal Estatal Electoral.

En ese sentido, tal y como se señaló con antelación, la organización ciudadana fue apercibida mediante el oficio número IEEyPC/PRES1-057412023, de que en caso de que no señalara nueva fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva dentro del plazo establecido y con la anticipación a que hace referencia el artículo 63 del Lineamiento, se tendría por incumplido el multicitado requerimiento y se haría del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral para que, en su caso, resolviera lo conducente.

Por lo anterior, y toda vez que la organización ciudadana "Sonorenses Independientes -A.C." señaló una fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva que no cumple con los términos previstos por el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia de mérito, en ese sentido, y en virtud de que dicha organización ciudadana ya había sido apercibida por este Instituto Estatal Electoral mediante el multicitado oficio número IEEyPC/PRES1-0574/2023, se tiene por incumplido el requerimiento referido y se solicita al Consejero Presidente para que haga de conocimiento del Tribunal Estatal Electoral el escrito de cuenta y el presente Acuerdo para que, en su caso, resuelva lo conducente.

(...)

En cuanto a lo expuesto en los puntos petitorios números cuatro y cinco, se tiene que la C. [REDACTED] solicita se le fundamente en qué disposición, acuerdo o lineamiento se indica que el sistema de la aplicación estará abierto o se cerrará y en qué circunstancias y, se le dé respuesta si se va a abrir el referido sistema, es decir, si se les van a recibir los formatos.

Al respecto los artículos 11, numeral 1 y 15, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que tratándose de registro local la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Organismo Público Local que corresponda,

en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura –lo cual sucedió en enero de dos mil veintidós– y que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, “en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará la solicitud de registro, es decir, en enero de dos mil veintitrés.”

(...)

(Los subrayados son propios)

La anterior respuesta nos genera los siguientes

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. - Se determina dar por “NO CUMPLIDO” el requerimiento de proporcionar una fecha para la realización de la asamblea Constitutiva; cuando si dimos la fecha del 26 de agosto la misma, ya que es la que más garantiza nuestros derechos.

Como es sabido todo derecho debe ser maximizado y no restringido, pues nunca fue motivo de la litis negativa de esta actora en señalar plazos que debían ser necesario y suficientes, según ordenó en su primera sentencia el tribunal, no modificarlos pues no le ordeno la Sala Regional modificar esos términos.

SEGUNDO AGRAVIO. La negativa a no abrir el sistema de aplicación mediante la APP para seguir registrando afiliaciones restantes a efecto de completar el mínimo que exige la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el instituto niega, obstaculiza y se opone a garantizar el derecho a la libre asociación y afiliación.

Este punto ha sido desarrollado de manera completa en el SG-AG-15/2023, por lo que solicito se dé por reproducido aquí lo que señalo en este punto.

TERCER AGRAVIO. La negativa a garantizar los anteriores derechos, que por ley se encuentra en sus facultades, por lo cual este organismo público está violando por acción y omisión dichos derechos, lo cual puede ser constitutivo de delito electoral, al sostener que el sistema de APP está cerrado de forma injustificada al sostener que *“durante el plazo constitutivo esta organización ciudadana estuvo en posibilidades de realizar las afiliaciones que nos permiten cumplir con el número mínimo requerido”* (Foja 5, primer párrafo).

Por lo que dicha posibilidad ya se cerró y dan por sentado que ya no se abrirá, y que dicha decisión además de ser caprichosa la deciden ellos cuando quieren.

CUARTO AGRAVIO. Se niega la responsable a fundar en qué artículo de los lineamientos, acuerdos o leyes aplicables se fundamenta en que periodo de apertura o cierre de la citada aplicación APP, misma que dijimos debe considerarse abierta; ya que no existe reserva de ley en nuestro perjuicio.

Al respecto contestan:

“Al respecto los artículos 11, numeral 1 y 15, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que tratándose de registro local la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Organismo Público Local que corresponda, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura —lo cual sucedió en enero de dos mil veintidós— y que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, “en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará la solicitud de registro, es decir, en enero de dos mil veintitrés.

Es importante precisar que, el Tribunal Estatal Electoral en la resolución del expediente número RA-SP-01/2023, determinó que las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 del Lineamiento para constituir un partido político local, relativas a los periodos de constitución y de registro de partidos políticos locales, no son contrarias a la legislación aplicable, y los estimó acordes al marco legal y constitucional.

Asimismo, el artículo 4, fracciones XXV y XXVI del Lineamiento para constituir un partido político local, establecen lo siguiente:

“XXV. Periodo de Constitución: Plazo que transcurre desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubematura.

XXVI. Periodo de Registro: Plazo que transcurre desde el uno de enero del año posterior a la conclusión del periodo de constitución, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro.”

Por su parte, el artículo 15 del referido Lineamiento, señala que durante el periodo constitución, la organización ciudadana deberá realizar los trámites necesarios para estar en condiciones de presentar la solicitud de registro ante el Instituto.

De igual forma, el artículo 16 del Lineamiento citado, establece que los trámites que deberá realizar la organización ciudadana en el periodo de constitución son los siguientes: presentar el aviso de intención; presentar los documentos básico.; presentar, en su caso, las listas preliminares de personas afiliadas; celebrar las asambleas necesarias, según sea el caso; y celebrar la asamblea constitutiva.

Por lo que. de la interpretación de los artículos referidos se concluye que, el periodo de constitución de partidos políticos locales fue de enero a diciembre de dos mil veintidós, plazo durante el cual la organización ciudadana estuvo en posibilidades de realizar las afiliaciones de personas que le permitieran cumplir con el número mínimo requerido en la propia Ley.”

No se le preguntó si era o no constitucionales los Lineamientos, pues se dedica repetir (al parecer sin cansarse) lo que dice el tribunal y **no lo que concretamente se le preguntó: “solicitamos se nos fundamenten en qué disposición acuerdo o lineamiento se indica que el sistema de la Aplicación (APP) estará abierto o se cerrará y en qué circunstancias”. “en qué disposición, acuerdo o lineamiento se indica que el sistema de la aplicación estará abierto o se cerrará y en qué circunstancias y, se le dé respuesta si se va a abrir el referido sistema, es decir, si nos van a recibir los formatos”**

Es de destacar el tipo de respuesta que da el Instituto: *“no son contrarias a la legislación aplicable”*; o sea, más o menos nos responde de la siguiente manera: *“la aplicación de los lineamientos no es contrarios a sí mismos ya que también son aplicables”*; o bien *“es aplicable lo que es aplicable”*; o bien *“lo que no se aplica no es contrario a lo que no se aplica”*. De este nivel es la repuesta.

Pero no contestan puntualmente las preguntas que se le hicieron:

- Que fundamenten en qué disposición acuerdo o lineamiento se indica que el sistema de la Aplicación (APP)
- Si está abierto o se cerrará

- En qué circunstancias se abrirá o cerrará la APP.
- Nos respondan si se va a abrir el referido sistema
- Y si nos van a recibir los formatos en esa aplicación.

La falta de respuesta se traduce en agravios que atentan contra la libre afiliación y asociación pues el Instituto actúa con una conducta patrimonialista al considerar el manejo de es APP a su capricho, discreción y antojo.

Pero, además, vuelven a reiterar que la posibilidad de constituir un partido únicamente por un año: desde el primer año posterior a la elección hasta ese mismo año, que debe ser el 2022 únicamente; lo que es ilegal pues la Ley General de Partidos dice que es dentro de los cinco años entre elección y elección.

QUINTO AGRAVIO. - Por lo tanto, tanto el Instituto como el Tribunal, como se observa más abajo, continúan validando unos Lineamientos que deben declararse inconstitucionales, pues indebidamente los “interpretan” pero no contestan las preguntas que les hicimos:

Cuarto. En cuanto a lo expuesto en los puntos petitorios números cuatro y cinco, de la interpretación de los artículos 11, numeral 1 y 15, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 4, fracciones XXV y XXVI, 15 y 16 del Lineamiento para constituir un partido político local, se concluye que, el periodo de constitución de partidos políticos locales fue de enero a diciembre de dos mil veintidós, plazo durante el cual la organización ciudadana estuvo en posibilidades de realizar las afiliaciones personas que le permitieran cumplir con el número mínimo requerido en la propia Ley

Como se puede observar existe de plano la pretensión de seguir negando el derecho a la libre asociación y los plazos para formar un partido que debe ser entre los años posterior y anterior a una elección estatal de gobernador, que debe ser de cinco años y no de una.

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Solicito que se den en obvio de repetición de argumentos se den por reproducidos los agravios que se ya se señalaron por esta parte quejosa en el SG-AG-15/2023

Asimismo solicito la suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental, pues es una institución procesal de rango constitucional o principio

constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia.

En ese sentido, la suplencia de la queja, como principio constitucional, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.¹

Es por esta razón que la Constitución general estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden ciertos quejosos -ya sea culturales, económicas o sociales desfavorables- para que los operadores jurídicos suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas por los recurrentes en sus escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, este principio no es ajeno al sistema de impartición de justicia constitucional para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues para la jurisdicción federal en materia electoral, el principio de suplencia de la queja se encuentra reconocido por el legislador ordinario en el artículo 23, fracción I y II, de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, pues lo que parecía ser un derecho de los ciudadanos para formar un partido político resulta que ahora esta asociación que represento debe formar un partido en los tiempos y modos que nos impongan el Instituto como el Tribunal, no obstante que esos tiempos y modos no tenga soporte legal ni constitucional

Control de Convencionalidad.

De ahí que, el artículo 1°, párrafo primero, del Pacto Federal, establezca que, en los Estados Unidos Mexicanos, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los

¹ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XXVIII/2000 (2ª) de rubro SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000, pág. 235. Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007.

que México sea parte, aplicando el principio pro persona en cualquier conflicto de interpretación; ya que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no se podrá restringir ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establece en el texto constitucional; circunstancia que omite el TRIBUNAL analizar, pues con su omisión convalida LINEAMIENTOS que están en franca oposición a la Constitución y a la Ley General de Partidos Políticos.

Razón por lo cual solicitamos de nueva cuenta sean inaplicados los lineamientos en todo lo que nos perjudique por ser contrario a la Constitución ordenando se abra la aplicación para cumplir con los afiliados que requiere la Ley General de Partidos Políticos.

A efecto de acreditar la existencia de los agravios planteados, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS:

1. **LA DOCUMENTAL:** El oficio de fecha 21 de marzo de 2023, dentro del número IEEyPC/PRESI-574/2023
2. **LA DOCUMENTAL.** - La respuesta que dimos con fecha 28 de marzo de 2023 en relación a la anterior contestamos dicho requerimiento.
3. **LA DOCUMENTAL.** - El ACUERDO DE TRAMITE de fecha treinta y uno de marzo de 2023 el Instituto Electoral dio respuesta a nuestro escrito anterior.
4. **LA DOCUMENTAL.** - El expediente que se tramita mediante a Asunto General SG-AG-15/2023.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a las pretensiones de los suscritos
6. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan a las pretensiones de los suscritos
7. Por lo anteriormente fundado y expuesto, respetuosamente se

SOLICITA:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos del presente escrito, y anexos que se acompañan interponiendo Juicio Electoral *per saltum*, a efecto que la Sala Regional sea el que lo sustancie.

SEGUNDO. - Tener por acreditada la personalidad con que me ostento.

TERCERO. - Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. - Se tengan por admitidas y recibidas las pruebas que se enuncian en el respectivo capítulo.

QUINTO. - Se determine su acumulación al Asunto General SG-AG-15/2023 toda vez que tiene identidad plena en el fondo del asunto.

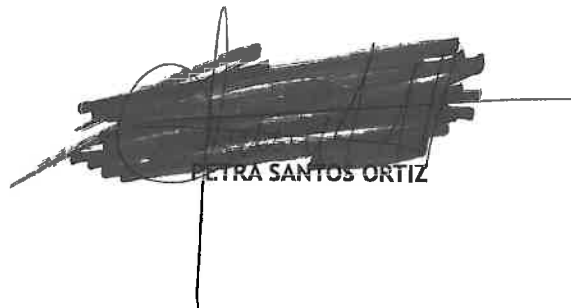
SEXTO. Previos trámites de ley se sirva dictar resolución en la que se declare la procedencia del juicio que se plantea; y en su caso asuma con plenitud de Jurisdicción su facultad de declaración de inconstitucionalidad

SEPTIMO. En tal sentido ordene revocar todas las actuaciones del Tribunal ordenándole garantizar que el derecho a la afiliación y asociación permitan a nuestra agrupación alcance en tiempo y forma el número requerido; ordenando a su vez al Instituto que abra y facilite mediante todos los mecanismos técnicos a su alcance para el registro de afiliados faltantes tomando en cuenta los ya logrados, hasta la que estemos en condiciones de solicitar a asamblea constitutiva.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, a la fecha de su presentación


PETRA SANTOS ORTIZ



CSPA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
28 MAR 2023
12:50
OFICIALIA DE PARTES

**ASUNTO: SE DA RESPUESTA A
REQUERIMIENTO DE FECHA 21 DE
MARZO DE 2023**

sin anexo

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

PRESENTE:

ESTRA SANTOS, representante de la asociación civil "**Independiente AC**" que pretende constituirse en partido político, personalidad que me reconoce este Instituto Electoral, así como de generales ya conocidas; en atención a su escrito de fecha 21 de marzo de dos mil veintitrés, número de oficio **IEEyPC/PRESI-0574/2023**, el cual fue recibido al día siguiente, suscrito por el presidente del Instituto Electoral, en el cual nos pide que informemos de nueva fecha para la realización de la Asamblea Constituyente, me permito contestar **CON TODO RESPETO** lo siguiente:

Uno. - Observo que se dedican a hacer en este requerimiento un recuento "histórico" de todas las actuaciones que se han realizado en este asunto y al cual le dedican casi seis fojas; recuento que hacen y al que no le veo ninguna función útil y lo estimo totalmente innecesario.

Dos. - Por otra parte, me permito recordarle a este presidente que en ninguna manera en el SG-JDC-9/2023 se vinculó al Tribunal local para que este fijara fechas para alguna Asamblea Constitutiva, sino que determinara efectos para todos los agravios restantes y que no modificara el inciso a) cosa que hace con "el menor beneficio"; realizando una función administrativa ilegal.

Tres. - Por lo tanto, me permito expresar que en mi opinión el Tribunal se excedió en sus facultades y ustedes también.

Cuatro. - Por lo tanto, no es que esta agrupación la que "no presenta o se niega dar fecha para la citada asamblea Constitutiva" ni es la que está incumpliendo la ley; por el contrario, es el tribunal y ustedes el Instituto los que están vulnerando el derecho a libre asociación y la libre afiliación.

Quinto.- Por lo tanto, el fijarnos fechas y con término fatal, nos fijan de manera autoritaria e injusta, contravienen lo dispuesto por la Sala Regional que ordenó dar un tiempo "suficiente y necesario" para ello, situación que ustedes interpretan en perjuicio nuestro.

Sexto. - Pareciera entonces que los demandados en todos los juicios electorales somos nosotros y ustedes los actores de JDC. Algo insólito, en este país.

En consecuencia, informamos que hemos presentado un nuevo JDC contra las actuaciones del Tribunal y contra este requerimiento.

Séptimo. - Como seguramente es de su conocimiento, porque parece que no, todos los actos electorales son independientes entre sí, por lo que no existe la suspensión de actos. Por lo tanto, y a efecto de cumplir con el requerimiento y con el "tiempo suficiente y esperando" que se resolvió en el primer JDC, que debe ser interpretado de **manera amplia y no restrictiva como ahora lo hacen** ; solicitamos nuevamente nos abran el sistema de la afiliación digital mediante la APP a efecto de continuar con el proceso de afiliación faltante.

Octavo. - Pero antes, es importante recordar que este Instituto no puede seguir poniendo obstáculos para la libre afiliación el cual es un derecho permanente, continuo, ininterrumpido; y que ustedes lo quieren coartar.

Cabe señalar que de acuerdo con la Jurisprudencia 25/2002 se deben cumplir únicamente tres requisitos:

- *que su ejercicio sea pacífico*
- *un objeto lícito, y*
- *que los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos.*

Sin embargo, ustedes quieren circunscribir el derecho a la asociación a que se circunscriba a un determinado tiempo y formato determinado, formalismo que hemos dicho es inconstitucional e ilegal, pues ustedes están impidiendo la formación de partidos políticos y socavando el sufragio universal.

Jurisprudencia 25/2002

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas,

cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Así, les recordamos que ustedes están obligados a cumplir con toda jurisprudencia también.

Ni las leyes electorales ni los Lineamientos impugnados, consideran que debe estar cerrado el sistema de la captura digital, por lo que solicitamos con base en el derecho constitucional de petición que nos fundamenten en qué disposición acuerdo o lineamiento se indica que el sistema de la Aplicación (APP) estará abierto o se cerrará y en qué circunstancias.

Noveno. - En tanto, nos abren el sistema informamos que la fecha que les proponemos el 26 agosto de 2023, fecha que estimamos de manera tentativa y preliminar considerando que dicha fecha podrá adelantarse o posponerse según ustedes mantengan cerrado el sistema de la APP o lo abran, a efecto de poder cumplir con el número de afiliados.

Lo anterior es así ya que no estamos en proceso electoral y ello no implica una carga electoral adicional de trabajo o alguna actividad extraordinaria que no estén en posibilidades de realizar este Instituto; toda vez que el trámite de apertura de la APP es un trámite simple, sencillo y fácil de atender por ustedes que están para apoyar a la ciudadanía, pues ustedes son una institución pública y que tiene por objeto justamente fomentar la "participación ciudadana" y garantizar los derechos político-electorales del ciudadano y no impedirlos.



PRESIDENCIA

Hermosillo, Sonora, a 21 de marzo de 2023.

Oficio número: IEEyPC/PRESI-0574/2023

Asunto: Se da cumplimiento a resolución del Tribunal Estatal Electoral.

C. [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN
CIUDADANA DENOMINADA "SONORENSES INDEPENDIENTES".
PRESENTE.-

Sirva la presente para saludarle y en atención al oficio número TEE-SEC-47/2023 recibido en este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Fátima Arreola Topete, en su carácter de Actuaría del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual notifica la resolución cumplimentadora dictada en misma fecha, por el Pleno de dicho Tribunal en el expediente identificado bajo clave RA-SP-01/2023. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, me permito retomar los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se recibió en este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana escrito por parte de la organización ciudadana denominada "[REDACTED] INDEPENDIENTES", manifestando su intención de constituirse como partido político local.
2. Durante el año dos mil veintidós, la organización ciudadana "[REDACTED] INDEPENDIENTES A.C." realizó diversas asambleas municipales con el propósito de constituirse como partido político local.
4. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, la organización ciudadana "[REDACTED] INDEPENDIENTES A.C."—por conducto de su representación legal—, presentó ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la solicitud de celebración de Asamblea Constitutiva a llevarse a cabo el día dieciocho de diciembre de dos mil veintidós.
5. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictó acuerdo de trámite mediante el cual tuvo por recibida la solicitud realizada por la organización ciudadana "[REDACTED] INDEPENDIENTES A.C."—a través de su representación legal—, para realizar la Asamblea Constitutiva y procedió a turnar la misma a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, a efecto de que se llevara a cabo la revisión de la documentación presentada y se verificara el cumplimiento de lo dispuesto, así como de los requisitos señalados en los artículos 63 y 64 del Lineamiento para constituir un partido político local (en adelante Lineamiento) y, una vez realizado lo anterior, informara a la Dirección Ejecutiva

de Asuntos Jurídicos sobre el resultado de la verificación para proceder a la elaboración del acuerdo de trámite correspondiente.

6. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Fiscalización, informó al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante oficio número IEEyPC/DEF-575/2022 de la misma fecha, el resultado de la revisión de los documentos presentados por la organización ciudadana "[REDACTED]" en su solicitud de Asamblea Constitutiva, donde se concluyó que la referida organización incumplió con los requisitos contemplados en las fracciones I, V, VI y VII del artículo 64 del Lineamiento, es decir, con la denominación o razón social de la organización ciudadana; la lista de personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas y el Formato 11; el Formato 12 y el porcentaje mínimo exigido en el artículo 13, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y la realización de asambleas válidas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora, respectivamente.
7. Mediante acuerdo de trámite de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización mediante el oficio número IEEyPC/DEF-575/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, determinó no procedente la solicitud de Asamblea Constitutiva presentada por la organización ciudadana de mérito y se le requirió a efecto de que, en el término de tres días, procediera a enmendar las deficiencias encontradas, es decir, los requisitos contenidos en las fracciones I, V, VI y VII del artículo 64 del Lineamiento. Dicho acuerdo fue notificado, mediante correo electrónico a la organización ciudadana "[REDACTED]" el día quince de diciembre de dos mil veintidós.
8. Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, la organización ciudadana "[REDACTED]" —por conducto de su representación legal—, presentó ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la solicitud de reprogramación de la Asamblea Constitutiva, para fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós.
9. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictó acuerdo de trámite mediante el cual tuvo por recibida la solicitud de reprogramación de la Asamblea Constitutiva para fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, realizada por la organización ciudadana "[REDACTED]" —a través de su representación legal—, y procedió a turnar la misma a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, a efecto de que se llevara a cabo la revisión de la documentación presentada y se verificara el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 63 y 64 del Lineamiento y, una vez realizado lo anterior, informara a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sobre el resultado de la verificación para proceder a la elaboración del acuerdo de trámite correspondiente.
10. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Fiscalización, informó al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante oficio número IEEyPC/DEF-621/2022 de la misma fecha, el resultado de la revisión de los documentos presentados por la organización ciudadana "[REDACTED]" en su solicitud de reprogramación de la Asamblea Constitutiva, donde se concluyó que la referida organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 63 y 74 del Lineamiento, respecto a avisar al Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana de la reprogramación de la Asamblea Constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a la fecha en que pretenda celebrarla; así como con los requisitos contemplados en las fracciones I y VI, del artículo 64 del Lineamiento, es decir, con la denominación o razón social de la organización ciudadana; el Formato 12 y el porcentaje mínimo exigido en el artículo 13, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

11. Mediante acuerdo de trámite de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización mediante el oficio número IEEyPC/DEF-621/2022 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, determinó no procedente la solicitud de reprogramación de la Asamblea Constitutiva presentada por la organización ciudadana de mérito y se le requirió a efecto de que, en el término de tres días, procediera a enmendar las deficiencias encontradas, es decir, los requisitos contenidos en las fracciones I y VI, del artículo 64 del Lineamiento. Dicho acuerdo fue notificado, mediante correo electrónico a la organización ciudadana "SONORA" el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.
12. Con fecha dos de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Recurso de Apelación promovido por la C. Petra Santos Ortiz en representación de la organización ciudadana "PARTIDOS INDEPENDIENTES" en contra del acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual determina no procedente la solicitud de reprogramación de la Asamblea Constitutiva de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, por no cumplir con los requisitos necesarios.
13. Con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Estatal Electoral resolvió el Recurso de Apelación con número de expedientes RA-SP-01/2023, dicha sentencia fue notificada a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número TEE-SEC-22/2023 suscrito por la Lic. Fátima Arreola Topete, en su carácter de Actuaría del Tribunal, en la referida sentencia el Tribunal Estatal Electoral revocó la determinación adoptada en el acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, en los que se resolvió no procedente la solicitud de reprogramación de la Asamblea Constitutiva de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, por no cumplir los requisitos previstos en los artículos 63, 64 y 74 del Lineamiento, conforme a lo siguiente:

"PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determina FUNDADO y SUFICIENTE el agravio identificado con el inciso a), en consecuencia;

SEGUNDO. Se REVOCA EN LO CONDUCENTE el acuerdo de fechas veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, emitidos por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al cumplimiento de la presente ejecutoria, acorde a lo señalado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la misma."

14. Derivado de lo anterior, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, emitió el oficio número

IEEyPC/PRESI-0199/2023, notificado en fecha diez de febrero de este año, mediante el cual se le otorgó un plazo de hasta cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido oficio, a la organización ciudadana "[REDACTED]" para que señalara nueva fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva, con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización, en los términos previstos por el artículo 63 del referido Lineamiento.

15. Por su parte, en fecha quince de febrero del año en curso, la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la organización ciudadana "[REDACTED] A.C.", presentó escrito de demanda y anexos ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue registrada bajo expediente número SG-JDC-09/2023.
16. Mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la C. Petra Santos Ortiz en su carácter de representante legal de la organización ciudadana "Sonorenses Independientes A.C." en contestación al requerimiento realizado por este Instituto mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0199/2023, realizó diversas peticiones y manifestaciones, en el sentido de solicitar que se le permita continuar con la afiliación de personas (ya sea mediante la apertura del sistema electrónico o con cédulas de afiliación llenadas a puño y letra) que le permitan cumplir con el número requerido para constituirse como partido político local y también condiciona el señalamiento de la fecha que le fue requerida para la celebración de la Asamblea Constitutiva, a la aprobación de sus peticiones.
17. En ese sentido, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0235/2023 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en respuesta al escrito señalado en el antecedente anterior, determinó otorgar un nuevo plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio, para que en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral y la determinación adoptada por este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el oficio número IEEyPC/PRESI-0199/2023, la organización ciudadana "[REDACTED]" señalara nueva fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva, con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización, en los términos previstos por el artículo 63 del referido Lineamiento.
18. En relación con lo anterior, en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana escrito de contestación suscrito por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la referida organización ciudadana, al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha siete del mismo mes y año, en el que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que elabore la respuesta respectiva y, en su oportunidad se le notifique a la C. Petra Santos Ortiz, para los efectos a que haya lugar.
19. En fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el referido expediente número SG-JDC-09/2023, en el cual se revocó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente número RA-SP-01/2023, a efecto de que la responsable dicte una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la totalidad de los agravios que hizo valer la accionante en su escrito inicial de impugnación; asimismo, en la referida sentencia se señala que, se dejan insubsistentes la

totalidad de los actos llevados a cabo en ejecución de la sentencia impugnada, incluyendo el acuerdo contenido en el oficio IEEyPC/PRESI-0199/2023 dictado por esta presidencia en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, la cual fue notificada a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número TEE-SEC-41/2023 suscrito por el Lic. Mario Valenzuela Cárdenas, en su carácter de Actuario del Tribunal Estatal Electoral.

Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0296/2023 de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, dirigido a la C. Petra Santos Ortiz, en su carácter Representante Legal de la organización ciudadana "COMUNIDAD INDÍGENA", se señaló que conforme a lo resuelto por la referida Sala Regional Guadalajara, deberán quedarse sin efectos los requerimientos realizados por este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en ejecución de la sentencia revocada, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-0199/2023 e IEEyPC/PRESI-0235/2023, de fechas diez y veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, respectivamente, y, en consecuencia, deberá estarse a lo que en su oportunidad resuelva el Tribunal Estatal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

Ahora bien, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria federal del expediente número SG-JDC-9/2023, mediante la que se resuelve el Recurso de Apelación con clave de expedientes RA-SP-01/2023 y dicha sentencia fue notificada a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en misma fecha, mediante oficio número TEE-SEC-47/2023 suscrito por la Lic. Fátima Arreola Topete, en su carácter de Actuaría del Tribunal. En la referida sentencia, el Tribunal consideró fundados los agravios contenidos en los incisos a) y b), relativos a la negativa de realización de asamblea por incumplimiento de afiliaciones, así como el haber quedado en estado de indefensión por tal determinación sin haberse informado los motivos, y determinó revocar la determinación impugnada, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se declaran FUNDADOS los agravios identificados en esta resolución con los incisos a) y b) e INFUNDADOS los correspondientes a los incisos c), d), e), y f), en consecuencia;

SEGUNDO. Se REVOCA EN LO CONDUCTENTE el acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al cumplimiento de la presente ejecutoria, acorde a lo señalado en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la misma."

Por su parte, en el considerando Octavo "Efectos de la resolución" de la citada sentencia, el Tribunal determinó lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la resolución. Con base en todo lo anterior, este Tribunal REVOCA la determinación adoptada en el acuerdo de veintitrés diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Presidente del IEEyPC, en el que se resolvió no procedente la solicitud de celebración de Asamblea Constitutiva de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; lo anterior, para efecto de que la responsable, en un término de dos días

hábiles, tomando en cuenta lo aquí razonado, emita una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de una Asamblea Constitutiva de la Organización "CONCORDIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA".

Lo anterior, en el entendido que, de ser procedente, a fin de garantizar certeza en cuanto a la continuación del procedimiento, se procede a establecer los plazos que deberán observarse, con base en los siguientes razonamientos.

Toda vez que, como se expuso, la celebración de la asamblea constitutiva es una actividad que, de acuerdo con el Lineamiento y la Ley General, debe llevarse a cabo en el periodo de constitución y el mismo feneció el día treinta y uno de diciembre del año de dos mil veintidós, es necesario habilitar un plazo suficiente a fin de que la referida organización ciudadana tenga la posibilidad de señalar la fecha en la que habrá realizar la asamblea de mérito, así como para que en su caso, se puedan llevar a cabo las subsecuente actividades del procedimiento.

Por lo cual, se fija como fecha límite para la celebración de la asamblea constitutiva, el día 21 de abril del presente año, debiendo tener en cuenta el plazo establecido en el artículo 63 del Lineamiento, es decir, avisar al Instituto acerca de la fecha en que pretende celebrar la asamblea constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización.

En caso de que la organización ciudadana celebre la asamblea constitutiva, tendrá hasta el día 28 de abril del año en curso para presentar su solicitud de registro ante el IEEyPC.

Dichos términos se estiman razonables en función de que debe tenerse en consideración lo estipulado en el artículo 19 de la Ley General, el cual prescribe que el organismo público local elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente; y en su caso, el registro del partido político surta efectos constitutivos a partir del primero de julio de este año.

Finalmente, el cumplimiento a lo estipulado en la presente ejecutoria deberá realizarse en los términos establecidos y la autoridad informará a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

..."

En virtud de lo anterior, se tiene que el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia de mérito determinó que este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un término de dos días hábiles, tomando en cuenta lo razonado por la autoridad jurisdiccional, debe emitir una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva de la organización ciudadana "CONCORDIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA", asimismo, el Tribunal Local estableció los plazos que deberán observarse, conforme a lo siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA LÍMITE
Celebración de Asamblea Constitutiva	21 de abril de 2023
Presentación de la solicitud de registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	28 de abril de 2023

Es importante precisar que, el Tribunal señaló que, en la fecha límite para la celebración de la Asamblea Constitutiva respectiva (veintiuno de abril de dos mil veintitrés), se deberá tomar en cuenta el plazo establecido en el artículo 63 del Lineamiento para [REDACTED] partido político local, respecto a avisar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acerca de la fecha en que pretende celebrar la Asamblea Constitutiva, con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización.

Por lo anterior y, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, se le otorga un plazo de hasta cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, a la organización ciudadana "[REDACTED]" para que señale nueva fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva, con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización, en los términos previstos por el artículo 63 del referido Lineamiento, sin excederse de la fecha límite establecida por el propio Tribunal para la celebración de la misma.

Asimismo, el plazo de cinco días hábiles que se otorga por parte de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la organización ciudadana "[REDACTED]" para que señale nueva fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva, se considera un plazo suficiente y razonable en el entendido de que el requerimiento de mérito se circunscribe a la definición de una fecha, situación que no implica una carga adicional de trabajo o alguna actividad extraordinaria que no esté en posibilidades de realizar la propia organización, toda vez que el señalamiento de una fecha constituye un requerimiento simple, sencillo y fácil de atender por parte de la promovente, por lo que, se considera que el nuevo plazo otorgado es suficiente para que la organización ciudadana referida pueda señalar la fecha requerida por este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Es importante mencionar que, en caso de que la organización ciudadana "Sonorenses Independientes A.C." no señale nueva fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva dentro del plazo establecido y con la anticipación a que hace referencia el artículo 63 del Lineamiento, se le apercibe que se tendrá por incumplido el multicitado requerimiento y se hará del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral para que, en su caso, resuelva lo conducente.

ATENTAMENTE


MTRO. NERY RUIZ ARVIZU

CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA. [REDACTED]

C.c.p. Consejeras y Consejeros Electorales del IEEyPC. Para su conocimiento.
C.c.p. Secretaría Ejecutiva del IEEyPC. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente y archivo.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Cuenta. - La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito constante de cinco fojas útiles, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las doce horas con cincuenta minutos del día veintiocho de marzo del presente año, suscrito por la C. [REDACTED], quien se ostenta como **Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Sonora Independiente"**.

Acuerdo. - Visto el escrito de cuenta, se tiene a la C. [REDACTED], en su carácter de **Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Sonora Independiente"**, mediante el cual solicita y manifiesta en esencia lo siguiente:

- Uno. - Se me tenga por contestando el citado requerimiento en tiempo y forma.
- Dos.- Se consideres la fecha del 26 de agosto de 2023 como fecha de referencia para dicha asamblea, misma que proponemos con base en lo que nos beneficie de los Lineamientos para que éstas se adelante o bien se posponga en la medida que se nos indique fecha para la apertura y captura de afiliación mediante la Aplicación (el cual debe considerarse abierta) hasta que estemos cumplir con las afiliaciones requeridas.
- Tres.- Se de copia de este escrito a todos los consejeros del Instituto, así como de representantes partidistas para su conocimiento.
- Cuatro.- Con base en el derecho constitucional de Petición solicitamos se nos fundamenten en qué disposición acuerdo o lineamiento se indica que el sistema de la Aplicación (APP) estará abierto o se cerrará y en qué circunstancias.
- Cinco.- Con independencia de lo anterior, exijo una inmediata respuesta a este Instituto respecto si va abrir y aperturar el sistema de aplicación o no, a efecto de estar con incertidumbre; es decir si nos van a recibir esos formatos no; fundado y motivando [REDACTED] respuesta conforme el derecho del artículo 8 constitucional, sobre el derecho de petición..." (sic)

Que el artículo 122, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala como atribución de la Presidencia del Consejo General de este Instituto lo siguiente:

"Artículo 122.- Corresponden a la Presidencia del Consejo General, las atribuciones siguientes:

...
XIII.- Acordar, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva, las peticiones presentadas por escrito de los ciudadanos, partidos políticos, representantes, precandidatos y candidatos, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal;..."

De igual forma, en el artículo 128, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se establece como atribución de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo siguiente:

"Artículo 128.

...
XIII.- Dar fe de las decisiones tomadas por la Presidencia a través de acuerdos que le recaen a las peticiones presentadas por escrito por los ciudadanos, precandidatos, candidatos, representantes, partidos y demás instituciones..."

En relación con lo anterior, se tiene por recibido el escrito suscrito por la C. Petra Santos Ortiz, Representante Legal de la organización ciudadana denominada "[REDACTED]", mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por este Instituto mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0574/2023, notificado en fecha veintidós de marzo de este año.

Ahora bien, en cumplimiento a la resolución dictada en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el expediente identificado bajo clave RA-SP-01/2023, este Instituto Estatal Electoral mediante el oficio número IEEyPC/PRESI-0574/2023 le otorgó un plazo de hasta cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio, a la organización ciudadana "[REDACTED]" para que señalara nueva fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva, con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización, en los términos previstos por el artículo 63 del referido Lineamiento, sin excederse del **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, por ser la fecha límite establecida por el propio Tribunal para la celebración de la misma.

Asimismo, en el citado oficio se le apercibió que, en caso de que la organización ciudadana "[REDACTED]" no señalara nueva fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva dentro del plazo establecido y con la anticipación a que hace referencia el artículo 63 del Lineamiento, se tendría por incumplido el multicitado requerimiento y se haría del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral para que, en su caso, resolviera lo conducente.

Ahora bien, del escrito de contestación presentado por la C. [REDACTED], se advierte que en los puntos petitorios número uno y dos, solicita se le tenga por contestado en tiempo y forma el citado requerimiento, y se considere la fecha del **veintiséis de agosto del presente año** como fecha de referencia para la celebración de dicha Asamblea y propone que la referida fecha se adelante o se posponga en la medida en que se les indique fecha para la apertura y captura de afiliación mediante la aplicación, hasta que estimen cumplir con las afiliaciones requeridas.

En relación con lo anterior, se tiene que la fecha señalada por la organización ciudadana en comento para la celebración de la Asamblea Constitutiva (veintiséis de agosto del presente año) **no cumple** con los términos establecidos por el propio Tribunal Estatal Electoral en su resolución dictada en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente identificado bajo clave RA-SP-01/2023, respecto a que la fecha que se señale para la celebración de la referida Asamblea no debe excederse del **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, por lo que, la fecha señalada por la organización ciudadana de mérito excede los términos previstos por el Tribunal Estatal Electoral.

En ese sentido, tal y como se señaló con antelación, la organización ciudadana fue apercibida mediante el oficio número IEEyPC/PRESI-0574/2023, de que en caso de que no señalara nueva fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva dentro del plazo establecido y con la anticipación a que hace referencia el artículo 63 del Lineamiento, se tendría por incumplido el multicitado requerimiento y se haría del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral para que, en su caso, resolviera lo conducente.

Por lo anterior, y toda vez que la organización ciudadana "[REDACTED] A.C." señaló una fecha para la celebración de la Asamblea Constitutiva que **no cumple** con los términos previstos por el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia de mérito, en ese sentido, y en virtud de que dicha organización ciudadana ya había sido apercibida por este Instituto Estatal Electoral mediante el multicitado oficio número IEEyPC/PRESI-0574/2023, se tiene por incumplido el requerimiento referido y se solicita al Consejero Presidente para que haga de conocimiento del Tribunal Estatal Electoral el escrito de cuenta y el presente Acuerdo para que, en su caso, resuelva lo conducente.

Asimismo, por cuanto hace al punto petitorio número tres, se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que, haga de conocimiento el escrito de cuenta y el presente Acuerdo a las y los consejeros electorales, así como a las representaciones de los partidos políticos, para los efectos a que haya lugar.

En cuanto a lo expuesto en los puntos petitorios números cuatro y cinco, se tiene que la C. [REDACTED] solicita se le fundamente en qué disposición, acuerdo o lineamiento se indica que el sistema de la aplicación estará abierto o se cerrará y en qué circunstancias y, se le dé respuesta si se va a abrir el referido sistema, es decir, si se les van a recibir los formatos.

Al respecto los artículos 11, numeral 1 y 15, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que tratándose de registro local la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Organismo Público Local que corresponda, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura —lo cual sucedió en enero de dos mil veintidós— y que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará la solicitud de registro, es decir, en enero de dos mil veintitrés.

Es importante precisar que, el Tribunal Estatal Electoral en la resolución del expediente número RA-SP-01/2023, determinó que las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 del Lineamiento para constituir un partido político local, relativas a los periodos de constitución y de registro de partidos políticos locales, no son contrarias a la legislación aplicable, y los estimó acordes al marco legal y constitucional.

Asimismo, el artículo 4, fracciones XXV y XXVI del Lineamiento para constituir un partido político local, establecen lo siguiente:

*“XXV. **Periodo de Constitución:** Plazo que transcurre desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura.*

*XXVI. **Periodo de Registro:** Plazo que transcurre desde el uno de enero del año posterior a la conclusión del periodo de constitución, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro.”*

Por su parte, el artículo 15 del referido Lineamiento, señala que durante el periodo de constitución, la organización ciudadana deberá realizar los trámites necesarios para estar en condiciones de presentar la solicitud de registro ante el Instituto.

De igual forma, el artículo 16 del Lineamiento citado, establece que los trámites que deberá realizar la organización ciudadana en el periodo de constitución son los siguientes: presentar el aviso de intención; presentar los documentos básicos; presentar, en su caso, las listas preliminares de personas afiliadas; celebrar las asambleas necesarias, según sea el caso; y celebrar la asamblea constitutiva.

Por lo que, de la interpretación de los artículos referidos se concluye que, el **periodo de constitución** de partidos políticos locales fue de **enero a diciembre de dos mil veintidós**, plazo durante el cual la organización ciudadana estuvo en posibilidades de realizar las afiliaciones de personas que le permitieran cumplir con el número mínimo requerido en la propia Ley.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de oficiales notificadores, notifique de manera personal el presente Acuerdo, a la C. [REDACTED], para los efectos a que haya lugar.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 122, fracción XIII y 128, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, 11, numeral 1 y 15, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 4, fracciones XXV y XXVI, 15 y 16 del Lineamiento para constituir un partido político local, **SE ACUERDA:**

Primero. Se tiene por recibido el escrito suscrito por la C. [REDACTED], Representante Legal de la organización ciudadana denominada "[REDACTED]", mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por este Instituto mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0574/2023, notificado en fecha veintidós de marzo de este año.

Segundo. Respecto a los puntos petitorios número uno y dos, se tiene por incumplido el requerimiento realizado por este Instituto Estatal Electoral mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0574/2023, y se solicita al Consejero Presidente para que haga de conocimiento del Tribunal Estatal Electoral el escrito de cuenta y el presente Acuerdo para que, en su caso, resuelva lo conducente.

Tercero. Por cuanto hace al punto petitorio número tres, se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que, haga de conocimiento el escrito de cuenta y el presente Acuerdo a las y los consejeros electorales, así como a las representaciones de los partidos políticos, para los efectos a que haya lugar.

Cuarto. En cuanto a lo expuesto en los puntos petitorios números cuatro y cinco, de la interpretación de los artículos 11, numeral 1 y 15, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 4, fracciones XXV y XXVI, 15 y 16 del Lineamiento para constituir un partido político local, se concluye que, el **periodo de constitución** de partidos políticos locales fue de **enero a diciembre de dos mil veintidós**, plazo durante el cual la organización ciudadana estuvo en posibilidades de realizar las afiliaciones de personas que le permitieran cumplir con el número mínimo requerido en la propia Ley.

Cinco. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de oficiales notificadores, notifique de manera personal el presente Acuerdo, a la C. [REDACTED], para los efectos a que haya lugar.

Sexto. Agréguese el escrito de cuenta y el presente Acuerdo al expediente de organizaciones ciudadanas.

Séptimo. Notifíquese por estrados y hágase del conocimiento público por lista en la página de Internet de este organismo electoral. [REDACTED]

Octavo. Se instruye a la Unidad de oficiales notificadores para que, en apoyo a la Secretaria Ejecutiva, realice las notificaciones establecidas en el presente Acuerdo.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas. Doy fe.-


MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MARISA ARLENE CABRAL PORCHAS
SECRETARIA EJECUTIVA

Esta hoja pertenece al acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés relativo a la cuenta siguiente: "La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito constante de cinco fojes útiles, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las doce horas con cincuenta minutos del día veintiocho de marzo del presente año, suscrito por la C. Petra Santos Ortiz, quien se ostenta como Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Sonorenses Independientes A C"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las doce horas con veintinueve minutos, del día doce de abril del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de escrito; así como escrito de solicitud de remisión de Juicio Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía Per Saltum y anexos, recibidos en Oficialía de partes de este Instituto, a las doce horas con cinco minutos el día once de abril del presente año, por lo que a las doce horas con treinta minutos del día diecisiete de abril del dos mil veintitrés, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



